



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/10/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
11001 03 25 000 2016 00686 01	Sin Tipo de Proceso	VICTOR ALFONSO MENDEZ BOHORQUEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto que Avoca Conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:30 A.M.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2019 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MAURICIO USEDA SANCHEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA RENDIR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2019 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYLA MARTINEZ REY	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES- UGPP	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2019 00192 00	Reparación Directa	RUTH SANTAMARIA	COOMULTRASAN MULTIACTIVA	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2019 00335 00	Acción Contractual	GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE INFORMACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER Y LA AGENCIA NACIONAL MINERA.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2019 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIC RIVELINO ALVAREZ ORTEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA RENDIR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	15/10/2021		
11001 33 35 027 2019 00508 01	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EULALIA HERNANDEZ	Auto que Avoca Conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE INFORMACION.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2020 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA RENDIR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2020 00015 00	Sin Tipo de Proceso	OSCAR ALIRIO JAIMES ALVAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	15/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00016 00	Sin Tipo de Proceso	CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA RENDIR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2020 00058 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2020 00115 00	Sin Tipo de Proceso	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO QUE CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:30 A.M.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2020 00166 00	Sin Tipo de Proceso	MIGUEL ESPARZA RUEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2020 00176 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS ALFONSO PADILLA PARRA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE INFORMACIÓN A JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2020 00240 00	Sin Tipo de Proceso	NYDIAN MARGARITA SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	15/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00098 00	Sin Tipo de Proceso	YEIMI FERNANDA DIAZ PLATA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - EMAB - CDMB- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	15/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00102 00	Sin Tipo de Proceso	C.I GASACO IMP. EXP. S.A.S	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto admite demanda	15/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00106 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE DEL CARMEN VARGAS HERRERA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto admite demanda	15/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00139 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HECTOR DIOMISIO MARTINEZ MALAVER	Auto admite demanda	15/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00150 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA	NACION.MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	15/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00158 00	Sin Tipo de Proceso	EDWIN CACERES CORZO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	15/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00172 00	Sin Tipo de Proceso	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	ROMAN ALEXI PABON	Auto admite demanda	15/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00180 00	Sin Tipo de Proceso	YENY ROCIO FLOREZ BAUTISTA	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA Y OTROS	Auto admite demanda	15/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso remitido por competencia por el H. Consejo de Estado. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO:	110010325 000 2016 00686 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

- 1.1. La demanda fue presentada el 21 de abril de 2016 ante el H. Tribunal Administrativo de Santander¹, Corporación que mediante Auto del 26 de mayo de 2016, procedió remitir el proceso de la referencia ante el H. Consejo de Estado, al considerar que la controversia era de aquellas sin cuantía, de modo que a la luz del numeral 2° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., el Alto Tribunal era la Autoridad Judicial competente para conocer y tramitar la misma².
- 1.2. A través de Auto del 20 de enero de 2017³, el H. Consejo de Estado dispuso la admisión de la demanda, y las correspondientes notificaciones a la entidad demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, que mediante escrito visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Folios 168 a 171 del expediente, contestó de manera oportuna la demanda, formulando las excepciones denominadas, “*INEXSITENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL REPROCHE DE NULIDAD*”, “*IMPOSIBILIDAD DE LA DEMANDANTE DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, PREVISTO EN EL EMPLEO 203166*” e “*INNOMINADA*”.
- 1.3. De los anteriores medios exceptivos se le corrió traslado a la parte demandante⁴, quien mediante escrito visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 y 016, se opuso a la prosperidad de los mismos.
- 1.4. Estando el proceso para resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada y fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado, por medio de providencia del 12 de noviembre de 2020, dispuso declarar la falta de competencia funcional para continuar con el trámite de la demanda de la referencia, al considerar que serían los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga quienes deberían asumir el conocimiento de la misma; de modo que ordenó remitir las diligencias con tal fin.
- 1.5. Como se observa en el Acta Individual de Reparto, vista en el Consecutivo Proceso Digital No. 021, la demanda le correspondió a este Juzgado.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 002 - Folio 65.

² Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Folios 93 y vto.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Folios 99 y 100.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Folio 172.

RADICADO: 110010325 000 2016 00686 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

1.6. Ahora bien, en aplicación al parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la entidad referida, formuló como medios exceptivos los denominados, *“INEXSITENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL REPROCHE DE NULIDAD”, “IMPOSIBILIDAD DE LA DEMANDANTE DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, PREVISTO EN EL EMPLEO 203166”* e *“INNOMINADA”*, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

III. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR** el **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Por otra parte, en desarrollo de la diligencia, la Entidad Pública demandada presentará el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

4.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE**, identificada con C.C. No. 52.454.477 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 127.892 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

4.2. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

RADICADO: 110010325 000 2016 00686 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

4.3. ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 264

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2584d3b3b1bbb6f35b643b34732c0f5235af4b508dd7f5b5120d32013975f436**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00002 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA USEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de enero de 2019¹. Mediante Auto del 11 de febrero de 2019² se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso; para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 15 de agosto de 2019, formulando excepciones³, y en escrito separado llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.⁴

El llamamiento en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., fue admitido por Auto del 29 de octubre de 2019⁵, y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de febrero de 2020⁶, Dicha entidad contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones⁷. En escrito separado llamó en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.⁸

Mediante Auto del 10 de noviembre de 2020 se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía de la referida asegurado⁹, y transcurrido el plazo de ley para subsanar las falencias

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 001

² Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 001

³ Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno No. 001.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 002.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 002.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 002.

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno No. 002.

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 003.

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 003.

RADICADO: 680013333 015 2019 00002 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA USEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

advertidas, la Sociedad IEF S.A.S. no atendió la carga procesal impuesta, por tanto, a través de Auto del 29 de abril de 2021, rechazó tal vinculación¹⁰.

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 09 del 24 de mayo de 2021¹¹, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la excepción de **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”**, sin embargo, de conformidad con la parte final del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A. y con el numeral 3° del artículo 182A ibidem, sobre la misma el Despacho se pronunciará al momento de tomar la decisión de fondo a la que haya lugar.

Sobre las demás excepciones denominadas, **“LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”**, **“LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”**, **“EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”**, **“NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”**, y **“GENÉRICA INNOMINADA”**, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.2. **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**: La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, formuló como medios exceptivos, los denominados, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“GENÉRICA”**.

En relación con la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ha de señalarse, que la misma será resuelta conjuntamente con el problema jurídico de la presente demanda, considerando que es un presupuesto procesal de una posible sentencia favorable, es decir, en el eventual caso en que se llegue a encontrarse mérito suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo y condenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por los hechos en que funda su reclamación, la parte actora, es decir, que sólo es posible resolver su estudio, una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

Sobre la excepción **“GÉNÉRICA”**, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido corresponden argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda y su vinculación como Llamada en Garantía, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

IV. DEL DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1.
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 003.

¹¹ Consecutivo Proceso Digital No. 011 y 012 – Cuaderno No. 001.

RADICADO: 680013333 015 2019 00002 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA USEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 1.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa al señor agente de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 2.
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.4. PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, procede el despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

*¿El acto administrativo enjuiciado, por medio del cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** impuso sanción, con fundamento en un comparendo electrónico, al señor **ÁNGEL MARÍA USEDA SÁNCHEZ**, se encuentran viciados de nulidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del actor?*

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

¹² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00002 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA USEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SHARON STEFANIA ARGÜELLO VEGA**, identificada con C.C. No. 1.098.734.235 y T.P. No. 307.658 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder general obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno 1. Folio 33. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso por el referido apoderado (Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 1. Folio 46).

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con C.C. No. 63.527.701 y Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 265

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827376d92b60bae3b729ba82b5b034bddde8c4fe6bd5ae61c9c855f306c6974**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Secretaría de Educación de Santander y la Fiduciaria La Previsora S.A. contestaron los requerimientos dictados en la Audiencia Inicial del 26 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00160 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYLA MARTÍNEZ REY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

1.1 El día 28 de julio de 2021, la Secretaría de Educación de Santander a través del Oficio No. 20210108739¹, en relación con el requerimiento probatorio dictado en la Audiencia Inicial del 26 de julio de 2021, informó al Despacho lo siguiente:

“En atención a su solicitud relacionada con la información del docente LEYLA MARTINEZ REY identificado con la cedula de ciudadanía 63.278.010 el equipo de Historias Laborales de la Secretaría de Educación Departamental de Santander NIT 890.205.798-9, se permite informar que: verificadas las historias laborales que se custodian en este ente territorial, no figura hoja de vida que dé cuenta de vínculo laboral; dado lo anterior, le solicito respetuosamente que el docente vinculado al proceso aporte la documentación necesaria con el fin de verificar la competencia o no por parte de este grupo de trabajo para la expedición del certificado requerido.”

1.2 A su vez, la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante el Oficio No. 20210821751631, radicado digitalmente el día 02 de agosto de 2021, indicó al Despacho²:

“Al respecto informamos que se dio traslado a la Secretaria de Educación de Santander, mediante radicado de salida N° 20210821751631, toda vez que es dicha entidad a quien les corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Decreto 1272 del 2018.”

1.3 Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **054, 055 y 056**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso.

1.4 Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 023.

² Consecutivo Proceso Digital No. 024.

RADICADO: 680013333 015 2019 00160 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYLA MARTÍNEZ REY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 159

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5b19955dad6be6e98946d72853ab9615819b8ccc85c1917d1b91d824e9eda107***
Documento generado en 15/10/2021 11:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Fiscalía General de la Nación allegó las pruebas documentales requeridas en la Audiencia Inicial del 15 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00192 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: RUTH SANTAMARÍA, HUMBERTO PARDO LÓPEZ Y PEDRO EMILIO BREGULLA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 23 de julio de 2021¹, la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación allegó las documentales que le fueron solicitadas en la Audiencia Inicial del 15 de julio de 2021².

Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **024**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 161

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *fc18f2ce0fe871fff6fd2a0a4e852ae08471fbfbaa815ccb3e53bf235f670a8f*
Documento generado en 15/10/2021 11:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 024.

² Consecutivo Proceso Digital No. 021.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se allegaron algunas pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial el 16 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS Y REQUIERE

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00335 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES: GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUÍZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

I. SOBRE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

1. A través de Audiencia Inicial, celebrada el 16 de julio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas documentales:

- Se ordenó oficiar la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA**, para que remitiera, certificación que diese cuenta del uso de suelo del área del título minero FLG-121, debiéndose señalar de manera particular las zonas prohibidas de minería. Igualmente, la respuesta debería adjuntar copia completa y legible del Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de Lebrija, en el periodo comprendido entre el año 2006 a la fecha.
- Así mismo, se requirió al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, para que remitiera copia de los Actos Administrativos, junto con sus modificaciones en caso de existieran, que declararon de Utilidad Pública e Interés Social, los terrenos requeridos para la construcción y operación del proyecto de generación hidroeléctrica denominado "PROYECTO HIDROELÉCTRICO SOGAMOSO", desarrollado por la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. Igualmente se requirió a dicha entidad para que remitiera certificación en la que se indicara si con la declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social de los terrenos requeridos para la construcción y operación del proyecto de generación hidroeléctrica denominado "PROYECTO HIDROELÉCTRICO SOGAMOSO", se afectó o no el área del Contrato de Concesión No. FLG-121 de 2006.
- Por otro lado, se ordenó oficiar a la Oficina Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para que remitiera copia del Expediente Administrativo relativo al Contrato de Concesión No. FLG 121 de 2006, el cual debería contener los antecedentes que dieron lugar a los actos administrativos acusados de nulidad. Además, se le solicitó un informe en donde se señalara cómo se realizó la interpretación de la cancelación de cánones superficiarios en atención a la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 2715 de 2010, esto es, la forma en cómo se calculó la aplicación de los beneficios y/o descuentos para la cancelación de los referidos cánones superficiarios, así como las diferentes interpretaciones y/o conceptos que se expidieron por la Oficina Asesora Jurídica o la dependencia que haga sus veces, indicando la vigencia de tales posiciones.
- Finalmente, se requirió a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – C.A.S.**, copia de los Actos Administrativos emitidos por parte de dicha autoridad, dentro de los cuales se autorizó y estableció las áreas del título minero No. FLG-121, como viables para la explotación minera en el municipio de Lebrija – Santander; y de los soportes técnicos elaborados u obtenidos por parte de la autoridad

RADICADO: 680013333 015 2019 00335 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES: GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUÍZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

ambiental, de a fin de determinar el área viable de explotación minera respecto del área del contrato minero No. FLG-121.

2. Para dar cumplimiento a lo ordenado, la **Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Lebrija**, a través del Oficio No. 102-10-407 del 27 de julio de 2021, allega el Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente a dicho ente. Igualmente informa que para poder certificar del uso de suelo del área del título minero FLG-121, y señalar las zonas prohibidas de minería, se requieren “*los números catastrales de los predios del área de interés.*”¹.
3. A su turno, el **Ministerio de Minas y Energía**, mediante el Oficio No. 2-2021-014239 del 26 de julio de 2021, aportó los Actos Administrativos que declararon de Utilidad Pública e Interés Social, los terrenos requeridos para la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico Sogamoso. Igualmente informó al Despacho la imposibilidad para certificar si con la referida declaratoria se había afectado o no el área del Contrato de Concesión No. FLG-121, indicando que la entidad competente para tales efectos es la Agencia Nacional de Minería a quien se le debería remitir el requerimiento probatorio².
4. Por su parte, la **Agencia Nacional de Minería**, a través del Oficio No. 20211230309661 del 30 de julio de 2021, allegó las documentales y el informe que se le requirió en la Audiencia Inicial, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 034 y 035 – Cuaderno No. 001.
5. Finalmente, el Despacho evidencia que la **Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S.**, no dio respuesta alguna al requerimiento probatorio ordenado.
6. Así las cosas, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **032, 033, 034, 035 y 036 del Cuaderno No. 001** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

II. REQUERIMENTOS

- 2.1 De acuerdo a lo expuesto en precedencia, este Despacho **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato, al **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – C.A.S.**, para que antes del **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, inclusive, proceda a remitir:
 - Copia completa y legible de los Actos Administrativos emitidos por parte de dicha autoridad, dentro de los cuales se autorizó y estableció las áreas del título minero No. FLG-121, como viables para la explotación minera en el municipio de Lebrija – Santander.
 - Copia completa y legible de los soportes técnicos elaborados u obtenidos por parte de la autoridad ambiental, de a fin de determinar el área viable de explotación minera respecto del área del contrato minero No. FLG-121. **Líbrese la comunicación electrónica.**
- 2.2 **REQUIÉRASE** a la **PARTE ACTORA**, para que antes del **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, inclusive, se sirva informar “*los números catastrales de los predios del área de interés.*”, a fin de que la **Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Lebrija** certifique el uso de suelo del área del título minero FLG-121, y señalar las zonas prohibidas de minería. El Despacho una vez cuente con la información requerida, librerá la comunicación electrónica.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 033 – Cuaderno No. 001.

² Consecutivo Proceso Digital No. 032 y 036 – Cuaderno No. 001.

RADICADO: 680013333 015 2019 00088 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

2.3 De conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Minas y Energía en su respuesta del 26 de julio de 2021, se ordena **REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, se sirva allegar **digitalmente en formato PDF** con destino a este proceso antes del **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique si con la declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social de los terrenos requeridos para la construcción y operación del proyecto de generación hidroeléctrica denominado "PROYECTO HIDROELÉCTRICO SOGAMOSO", se afectó o no el área del Contrato de Concesión No. FLG-121 de 2006. Librase la comunicación electrónica aportando el contrato de concesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 162

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f860e86f8098b2dcf19bd300f1ad6b21d50b562353319100b1dd41e80311b86**
Documento generado en 15/10/2021 11:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00382 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIC RIVELINO ÁLVAREZ ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2019¹. Mediante Auto del 06 de febrero de 2020² se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso; para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 22 de julio de 2020, formulando excepciones³, y en escrito separado llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.⁴

El llamamiento en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., fue admitido por Auto del 19 de enero de 2021⁵, y notificado a la entidad llamada en garantía el día 20 de enero de 2021⁶, Dicha entidad el contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones⁷.

En escrito separado, la IEF S.A.S. llamó en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.⁸, solicitud que fue admitida por el Despacho a través de Auto del 04 de mayo de 2021⁹, el cual le fue notificada a la entidad aseguradora el día 05 de mayo de 2021, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 003. Con todo, la llamada en garantía no contestó la demanda.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 001

² Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 001

³ Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno No. 001.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 002.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 002.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 002.

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 002.

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 003.

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 003.

RADICADO: 680013333 015 2019 00382 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIC RIVELINO ÁLVAREZ ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 15 del 09 de agosto de 2021¹⁰ de las excepciones propuestas, sin embargo aquellas guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la excepción de **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”**, sin embargo, de conformidad con la parte final del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A. y con el numeral 3° del artículo 182A ibídem, sobre la misma el Despacho se pronunciará al momento de tomar la decisión de fondo a la que haya lugar.

Sobre las demás excepciones denominadas, *“LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”*, *“LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA”*, *“LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”*, *“NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”*, y *“GENÉRICA INNOMINADA”*, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.2. **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**: La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, formuló como medios exceptivos, los denominados, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA”* y *“GENÉRICA”*.

En relación con la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ha de señalarse, que la misma será resuelta conjuntamente con el problema jurídico de la presente demanda, considerando que es un presupuesto procesal de una posible sentencia favorable, es decir, en el eventual caso en que se llegue a encontrarse mérito suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo y condenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por los hechos en que funda su reclamación, la parte actora, es decir, que sólo es posible resolver su estudio, una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

Sobre la excepción **“GÉNÉRICA”**, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido corresponden argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda y su vinculación como Llamada en Garantía, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

IV. DEL DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002 – Cuaderno No. 001.
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 011 y 012 – Cuaderno No. 001.

RADICADO: 680013333 015 2019 00382 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIC RIVELINO ÁLVAREZ ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno No. 001.
- **SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 002.
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.4. LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- No contestó la demanda.

4.5. PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, procede el despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

*¿El acto administrativo enjuiciado, por medio del cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** impuso sanción, con fundamento en un comparendo electrónico, al señor **ERIC RIVELINO ÁLVAREZ ORTEGA**, se encuentran viciados de nulidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del actor?*

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **Diez (10) Días** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

¹¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00382 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIC RIVELINO ÁLVAREZ ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 1.049.614.566 y T.P. No. 242.261 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder general obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 – Cuaderno 1. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso por el referido apoderado (Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1).

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA ISABEL FLOREZ VERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.529.037 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.942 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 266

Estado electrónico procesos orales No. **054** del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee57ecb850fb5c12a2d410a0a8e31dd140dfcec49749c99c244f1315715a79a2**
Documento generado en 15/10/2021 11:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 110013335 027 2019 00508 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: EULALIA HERNÁNDEZ.

- 1.1. La demanda de la referencia fue presentada el 19 de diciembre de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por Reparto su conocimiento y trámite al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante Auto del 16 de diciembre de 2020, procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso.
- 1.2. La señora Eulalia Hernández, a través de apoderado judicial, contestó de manera oportuna la demanda y formuló excepciones de “CADUCIDAD”, “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA (NUMERAL 1 DEL ARTICULO 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO)” e “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (NUMERAL 5 DEL ARTICULO 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, de las cuales se corrió traslado a la parte actora. La entidad demandante, se pronunció aquellos medios exceptivos, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.
- 1.3. El Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de Auto del 04 de agosto de 2021, fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, norma modificada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente requirió a la entidad demandada para que allegara tanto la certificación o constancia del último lugar geográfico en el que la señora Eulalia Hernández laboró o debió prestar sus servicios, como copia del acto administrativo por el cual se revocó la Resolución No. 101164 del 15 de marzo de 2010 o del que ordenó suspender el pago de la mesada pensional a la demandada. Esto con el fin de decidir sobre los medios exceptivos propuestas por aquella en la contestación de la demanda.
- 1.4. El día 20 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen dio inicio a la Audiencia Inicial, y al haberse acreditado por las partes que el último lugar geográfico en el que la señora Eulalia Hernández laboró o debió prestar sus servicios es la ciudad de Bucaramanga, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.
- 1.5. Conforme al Acta Individual de Reparto, el día 24 de septiembre de 2021, el proceso de la referencia fue repartido a este Despacho Judicial para su conocimiento y trámite, razón por la cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** del mismo. Se advierte a las partes, que todo lo actuado ante el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá conserva su validez, de conformidad con el mandato legal contenido en el artículo 138 del Código General del Proceso.

RADICADO: 110013335 027 2019 00508 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: EULALIA HERNÁNDEZ.

- 1.6. Ahora bien, el Despacho evidencia que en la Audiencia Inicial realizada por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no se resolvieron sobre las excepciones relativas a la Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y a la Inepta Demanda, sería del caso convocar a las partes para continuar con la referida diligencia, sin embargo, revisadas las documentales que fueron aportadas por COLPENSIONES, no se encuentra prueba alguna respecto copia de la Resolución No. 7090 de 2011, que tal como se hizo referencia en el Hecho 4.3 de la demanda, se revocó la Resolución No. 101164 del 15 de marzo de 2010 y/o de aquel por medio del cual ordenó suspender el pago de la mesada pensional a la demandada en el año 2011.
- 1.7. Así las cosas, y a fin de resolver en debida forma la excepción de inepta demanda propuesta por la parte accionada, se hace necesario que de manera clara y expresa se de respuesta al requerimiento probatorio efectuado por el Juzgado de origen. En consecuencia, se **REQUIERE** por **ÚLTIMA VEZ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que allegue con destino a este proceso **en formato PDF** antes del **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), inclusive**, copia de la Resolución No. 7090 de 2011, que tal como se hizo referencia en el Hecho 4.3 de la demanda, se revocó la Resolución No. 101164 del 15 de marzo de 2010 y/o de aquel por medio del cual ordenó suspender el pago de la mesada pensional a la demandada en el año 2011.
- ADVIÉRTASE** a la entidad requerida, que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso.
- 1.8. Transcurrido el plazo otorgado, **INGRÉSESE** el expediente para decidir lo correspondiente.
- 1.9. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamentorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial
- 1.10. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 267

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83420246851348afc0327f4a0248d1006f19f5c50d056e4ad729c9612e0fe6d**
Documento generado en 15/10/2021 11:51:58 PM

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 110013335 027 2019 00508 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: EULALIA HERNÁNDEZ.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011¹.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1.
- No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2. **PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 021 – Cuaderno 1
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¹ Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 680013333 015 2020 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, procede el despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad del **Oficio No. 20193171506861: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 08 de agosto de 2019**, y en consecuencia la señora **MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO** tiene derecho a que la entidad demandada – **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, le reconozca la **PRIMA DE ACTIVIDAD** en cuantía equivalente a **49.5%** del sueldo básico en activo?*

III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

IV. OTROS ASUNTOS

- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 268

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f30f72c6a012a51fefbd45de46fbf21e5df31d18d1ecee2b44d863d81b71d0d**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 28 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00015 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO JAIMES ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante¹ contra la Sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2021² que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 163

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b83b8975b35d28e8e32e58d65de8b50e634bf98eb5ca921fb8d78e15d1d9998**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 021 – Cuaderno No. 001.

² Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno No. 001.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 200 00016 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 31 de enero de 2020¹. Mediante Autos del 21 de febrero de 2020² y 17 de julio de 2020³ se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso conforme a las directrices contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020; para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 27 de agosto de 2020, formulando excepciones⁴, y en escrito separado llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.⁵

El llamamiento en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., fue admitido por Auto del 20 de enero de 2021⁶, y notificado a la entidad llamada en garantía el día 20 de enero de 2021⁷, Dicha entidad contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones⁸.

En escrito separado, la IEF S.A.S. llamó en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.⁹, solicitud que fue admitida por el Despacho a través de Auto del 04 de mayo de 2021¹⁰, el cual le fue notificada a la entidad aseguradora el día 05 de mayo de 2021,

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 001.

² Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 001.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 001.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno No. 001.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 002.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 002.

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 002.

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 002.

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 003.

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 003.

RADICADO: 680013333 015 200 00016 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 003. Con todo, la llamada en garantía no contestó la demanda.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 15 del 09 de agosto de 2021¹¹ de las excepciones propuestas, sin embargo aquellas guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la excepción de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, sin embargo, de conformidad con la parte final del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A. y con el numeral 3° del artículo 182A ibídem, sobre la misma el Despacho se pronunciará al momento de tomar la decisión de fondo a la que haya lugar.

Sobre las demás excepciones denominadas, “*LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA*”, “*LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA*”, “*LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN*”, “*NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS*”, y “*GENÉRICA INNOMINADA*”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.2. **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**: La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, formuló como medios exceptivos, los denominados, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*GENÉRICA*”.

En relación con la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**”, ha de señalarse, que la misma será resuelta conjuntamente con el problema jurídico de la presente demanda, considerando que es un presupuesto procesal de una posible sentencia favorable, es decir, en el eventual caso en que se llegue a encontrarse mérito suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo y condenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por los hechos en que funda su reclamación, la parte actora, es decir, que sólo es posible resolver su estudio, una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

Sobre la excepción “**GÉNÉRICA**”, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido corresponden argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda y su vinculación como Llamada en Garantía, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

IV. DEL DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002 – Cuaderno 1.
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

¹¹ Consecutivo Proceso Digital No. 011 y 012 – Cuaderno No. 001.

RADICADO: 680013333 015 200 00016 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno 1.
- **SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2.
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.4. LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- No contestó la demanda.

4.5. PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, procede el despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

*¿El acto administrativo enjuiciado, por medio del cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** impuso sanción, con fundamento en un comparendo electrónico, al señor **CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ**, se encuentran viciados de nulidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del actor?*

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo

¹² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 200 00016 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con C.C. No. 1.098.631.722 y T.P. No. 205.511 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder general obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 – Cuaderno 1. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso por el referido apoderado (Consecutivo Proceso Digital No. 011 - Cuaderno 1).

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA ISABEL FLOREZ VERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.529.037, y Tarjeta Profesional No. 191.942 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 269

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd03e393dc761a6ee34ab8885f4f6928442120dae962780c1e2fd84c9412715e**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Fiscalía General de la Nación allegó las pruebas documentales requeridas en la Audiencia Inicial del 13 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00058 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO y OLGA LIZARAZO GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los días 17 y 20 de septiembre de 2021¹, la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación allegó las documentales que le fueron solicitadas en la Audiencia Inicial del 13 de septiembre de 2021².

Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **030 y 031**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 164

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f47bfb24660db686419ecab06fc9c4331dd180017419c5cde265b394235809**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 030 y 031.

² Consecutivo Proceso Digital No. 027.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se surtió en debida forma la notificación a las partes demandadas, vinculadas y terceros con interés, de conformidad con lo ordenado en los Autos del 03 y 14 de septiembre de 2020, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, siendo necesario fijar fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento. *Sírvase Proveer.*

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ VELASQUEZ
COADYUVANTE: YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS: UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TERCERO: MUNICIPIO SAN GIL Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

1. Encontrándose notificados los demandados, surtido el traslado de las excepciones el 19 de julio de 2021¹ y advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**
2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.

Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.
3. En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.
4. El Despacho no se pronunciará sobre el poder que fue allegado por la profesional del Derecho **SANDRA JEANNETTE GOMEZ GUEVARA**, y que le fue conferido por la Directora Territorial del Ministerio de Transporte en Santander, el cual se observa en el Consecutivo Proceso Digital 073 – Cuaderno 1., en tanto el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dentro de las presentes diligencias, no ostenta la calidad de parte, ni de vinculada ni de tercero con interés en las resultas del proceso, ni ha solicitado que se le vincule al trámite procesal.

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 071 – Cuaderno 1.

RADICADO: 680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
COADYUVANTE: YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS: UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TERCERO: MUNICIPIO SAN GIL Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDERSON FERNEY URREA FERREIRA** identificado con C.C. No. 1.100.968.658 y Tarjeta Profesional No. 344.226 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 077 – Cuaderno 1).
6. **EXHÓRTESE** al Actor Popular para que se abstenga de realizar manifestaciones sin fundamento contra la Secretaria del Juzgado, toda vez que no se ha vulnerado el derecho de igualdad y acceso a la administración de justicia de ninguna parte interesada, máxime que es deber del señor **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ VELASQUEZ** conservar el link de acceso al expediente digital, el cual fue remitido desde el **04 de septiembre de 2020** al correo electrónico proximoalcalde@gmail.com tal y como se evidencia en el Consecutivo Proceso Digital No. 022 – Cuaderno 1, adicionalmente, se **CONMINA** para que verifique el expediente digital antes de cuestionar el registro de la certificación de la publicación del Aviso y su respectivo pago, la cual se realizó el **05 de octubre de 2020** en JUSTICIA XXI y obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 050 – Cuaderno 1. *Líbrese la comunicación electrónica.*

No obstante, **REMÍTASE** al Actor Popular por segunda vez el acceso al expediente digital, dejando la respectiva constancia en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 165

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20fc4a74777eb15a1f8f4ea5dd2a6ae4893a6bf2618de2936dc3f798c70e610**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 30 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00166 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ESPARZA RUEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante¹ contra la Sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021² que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 166

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af6666223b3d083b5b8c4279746d7abb09c2a56592191d780ab9e08b60b23dd**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 019.

² Consecutivo Proceso Digital No. 017.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias del Circuito Judicial de Bucaramanga, allegó link de acceso a las pruebas documentales que le fueron requeridas en la Audiencia Inicial el 27 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS Y REQUIERE

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00176 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUÍS ALFREDO PADILLA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. SOBRE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

- A través de Audiencia Inicial, celebrada el 27 de julio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas documentales al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** y al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.
- Revisado el expediente, el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendió el requerimiento librado.
- Así las cosas, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **016** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

II. REQUERIMIENTO

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que antes del **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, se sirva informar si el proceso tramitado en el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** bajo el radicado 680013103005-2015-00519-00, es el mismo que se adelantó en su Despacho, en caso contrario, sírvase remitir las piezas procesales a que haya lugar. *Librese la comunicación electrónica.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1
A.S. No. 167

Estado electrónico procesos orales No. **054** del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

RADICADO: 680013333 015 2020 00176 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUÍS ALFREDO PADILLA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5e2c71bbbe32ebd7e06a4f33dd856c7809d585a91eb68ab29a354f62cd3a293e**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:17 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 28 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00240 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIAN MARGARITA SUAREZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la entidad demandada¹ contra la Sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2021² que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. **RECONÓZCASE** a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que hace el abogado **YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 168

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7de799f5a8237148e04d05d1e7b9bb8ad0d9ba6ec2e2846b9665bb686d78698**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 042.

² Consecutivo Proceso Digital No. 040.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00098 00 se encuentra para decidir su admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad NIKOL DANIELA HERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto a los señores representantes legales de la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase electrónicamente la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad
NIKOL DANIELA HERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB Y OTROS

6. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:

- Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ORLANDO QUINTERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.855 y Tarjeta Profesional No. 152.397 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de quienes conforman la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 270

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c89dd12a8ef027085c13664bb4621b5aa662fe9dc25c3b73e22856ade2c0d4**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00102 00 se encuentra para decidir su admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GASACO IMP. EXP. S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto al señor representante legal de la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase electrónicamente la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

RADICADO: 680013333 015 2021 000102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GASACO IMP. EXP. S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO**, identificado con C.C. No. 71.701.633 y Tarjeta Profesional No. 61912 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 271

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d571cfea4b2943ec50ac40f570ed1e9c63f2d36cd82b17350b4704d1a28ea944**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00106 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 000106 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN VARGAS HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto al señor representante legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase electrónicamente la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

RADICADO: 680013333 015 2021 00106 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN VARGAS HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO**, identificado con C.C. No. 80.200.200 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 171.085 del C.S. de la Judicatura y **AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS**, identificado con C.C. No. 19.220.019 y Tarjeta Profesional No. 51.940 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 272

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db79d5ab42d0f7073501e93bfae822d2d133e6dffe2ebfa34638fd30ad4f7559**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00139 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00139 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: HÉCTOR DIONISIO MARTINEZ MALAVER

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto al señor **HÉCTOR DIONISIO MARTINEZ MALAVER** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.637.459, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaría remítase de forma digital la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico suministrado por la entidad demandante, esto es, hecidiomarmal@gmail.com, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2021 00139 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
HÉCTOR DIONISIO MARTINEZ MALAVER

- Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que tenga en su poder respecto a los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
 8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
 9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786. del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado con los anexos de la demanda.
 10. **REQUIÉRASE** electrónicamente al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar la dirección, correo electrónico, número telefónico y celular del señor **HÉCTOR DIONISIO MARTINEZ MALAVER** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.637.459

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 273

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206b4e69d288d5b1df870b19200b581001ae55d38cf8e7d2841cd784fc38306c**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00150 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00150 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase electrónicamente la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

RADICADO: 680013333 015 2021 00150 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS**, identificado con C.C. No. 88.198.586 y Tarjeta Profesional No. 290.074 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 274

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d5671265f5949bf86ca381bd0824f6340582c651c124b63692fc6954768a4c**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00158 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00158 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN CÁCERES CORCHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase electrónicamente la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

RADICADO: 680013333 015 2021 00158 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN CÁCERES CORCHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS**, identificado con C.C. No. 1.022.324.497 y Tarjeta Profesional No. 197.006 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que fue aportado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 275

Estado electrónico procesos orales No. **054** del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc327ae580817489e84e3046407745fdbb5c22f6781f2de897f9bb5d7bc1855**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00172 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00172 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
DEMANDADO:	ROMAN ALEXI VILLAMIZAR PABÓN

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto al señor **ROMAN ALEXI VILLAMIZAR PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.988, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos a los buzones de correo electrónico transitoytransporte@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co¹ y slash1659@gmail.com², dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- REQUIÉRASE** electrónicamente al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar la dirección, correo electrónico, número telefónico y celular del señor **ROMAN ALEXI VILLAMIZAR PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.988.

¹ <http://www.sanvicentede-chucuri-santander.gov.co/directorio-de-funcionarios/roman-alexi-villamizar-pabon>

² Correo electrónico suministrado por la entidad demandante.

RADICADO: 680013333 015 2021 00112 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA CÁRDENAS GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA

6. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

7. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

- Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que tenga en su poder respecto a los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

8. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

9. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.546 y Tarjeta Profesional No. 84.778 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 276

Estado electrónico procesos orales No. **054** del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a1e49ba819b1b5c948fc72af0be1a5cce875636df0cc599cab0f97a5a8747d**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00180 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00181 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YENNY ROCÍO FLOREZ BAUTISTA Y HERNANDO PÉREZ JAIMES
DEMANDADOS:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al representante legal de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**; la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**, la sociedad **FERROVIAL AGROMAN S.A.**, integrante del **Consorcio Ferrocol Santander**, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, integrante del **Consorcio Ferrocol Santander**, y la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase electrónicamente la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

RADICADO: 680013333 015 2021 00181 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY ROCÍO FLOREZ BAUTISTA Y HERNANDO PÉREZ JAIMES
DEMANDADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA Y OTROS

6. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:

- Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y Tarjeta Profesional No. 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que fue aportado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 277

Estado electrónico procesos orales No. **054** del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39393069f1fdacefb3e5f08db0b8db28b4beb6c3d76262e59969ca84d13787c9**
Documento generado en 15/10/2021 11:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander